

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

En Chile, la articulación entre ambas jurisdicciones abarca los siguientes aspectos: La Corte Suprema elige tres de los diez Ministros del Tribunal Constitucional en votación secreta que se celebra en sesión especialmente convocada al efecto. Cualquier juez puede plantear ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en el asunto de que conoce estime inconstitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución. La sentencia estimatoria, en este caso, sólo produce efectos en el proceso concreto en que se ha planteado su inconstitucionalidad. Los jueces, como el resto de los órganos del Estado y todas las personas quedan obligados por el efecto erga omnes y derogatorio del precepto legal que produce una sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 93 N° 7 de la Constitución, la que, en todo caso no produce efecto retroactivo. La Constitución confiere al Tribunal Constitucional competencia para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. Sin perjuicio de la legitimación activa de que gozan, en este caso, los órganos constitucionales respectivos, cualquier persona puede accionar ante el Tribunal Constitucional si es parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Desde la reforma constitucional de agosto de 2005, el control de constitucionalidad de las leyes y de otras normas propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República o autos acordados de los tribunales superiores de justicia sólo puede ser realizado por el Tribunal Constitucional. Lo anterior significa que si bien la Constitución establece explícitamente que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República", los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas pertenecientes al ordenamiento infraconstitucional, aún cuando sí pueden hacer respetar el principio de supremacía constitucional a través de otros mecanismos previstos en la Constitución y que pertenecen a su esfera de competencia como la declaración de nulidad de derecho público o el conocimiento y fallo de recursos de protección de los derechos fundamentales.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de

justicia constitucional?

El inciso 11º del artículo 93 de la Constitución no distingue al señalar que (la acción de inaplicabilidad respecto de un precepto legal) "podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto". Luego, cualquier juez que conoce de una gestión judicial en la que pueda recibir aplicación un precepto legal que estime inconstitucional puede plantear un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

En esta materia cabría formular una distinción: a) Tratándose de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal que se pretende aplicar en una gestión concreta, la jurisprudencia de admisibilidad emanada de las Salas del Tribunal Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que "la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular de las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento" (Rol 493). b) En lo que se refiere a los autos acordados que emanan de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal Constitucional está facultado para declarar su inconstitucionalidad.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

La forma de impugnar la constitucionalidad de autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia y por el Tribunal Calificador de Elecciones es a través de una acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 93 N° 2 de la Constitución.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

La acción de inconstitucionalidad referida precedentemente puede ser deducida por el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o diez de sus miembros en ejercicio. En este caso, la Constitución no exige la concurrencia de supuestos específicos. El proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional, en actual trámite legislativo, exige, en cambio, que el requerimiento contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, que señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas. También es preciso acompañar el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Los requerimientos referidos a la constitucionalidad de los autos acordados pueden ser interpuestos, asimismo, por toda persona que sea parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, lo que debe señalarse en forma precisa.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

Ni la Constitución ni el proyecto de ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional han previsto un plazo para deducir los requerimientos de inconstitucionalidad contra autos acordados de los tribunales superiores de justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones.

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

Sin perjuicio de los requisitos contemplados en el proyecto de ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, a que se ha hecho referencia, el mismo proyecto de ley precisa que el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad contra los autos acordados en los siguientes casos: 1) Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia; 2) Cuando carezca de fundamento plausible; 3) Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y 4) Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada. El Tribunal Constitucional está facultado, conforme al mismo proyecto de ley, para suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, a través de una resolución fundada.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

El efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional que acoge la inconstitucionalidad de un auto acordado se encuentra claramente señalado en el artículo 94, inciso tercero, de la Constitución: "el precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial, de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo". El proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional agrega que "habiéndose pronunciado el tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad".

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el efecto derogatorio del auto acordado que produce la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad no proviene de ésta sino que de lo dispuesto en la propia Constitución.

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

Ni la Constitución ni el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional contemplan la posibilidad de que el éste ordene o sugiera al respectivo tribunal ordinario que emita una nueva decisión acorde con la sentencia de inconstitucionalidad.

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

No se cuenta, a la fecha, con estadísticas referidas a sentencias que incidan en la constitucionalidad de autos acordados, pues se trata de una nueva competencia conferida al Tribunal Constitucional por la reforma de agosto de 2005 (Ley N° 20.050).

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

Como se expresó en un comienzo, la Corte Suprema elige tres de los diez Ministros del Tribunal Constitucional en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada al efecto. En la práctica, la Corte Suprema convoca a un concurso público de antecedentes al que pueden presentarse todas aquellas personas que estimen que reúnen los requisitos para ser nombrado Ministro del Tribunal Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92, inciso segundo, de la Constitución.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

No puede hablarse propiamente de conflictos entre la jurisdicción constitucional chilena y los tribunales ordinarios. Más bien, y con ocasión de las nuevas competencias conferidas al Tribunal Constitucional por la reforma de 2005, se han producido diferencias de interpretación entre lo que éste ha resuelto en un requerimiento de inaplicabilidad referido a un caso concreto en relación con lo que las Cortes de Apelaciones han considerado y decidido en ejercicio de sus propias competencias como jueces llamados a resolver el fondo del asunto.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.